

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación N° 00497 SIAF 102753-2017 de 15 de diciembre de 2017</b>	
Convocante (s):	TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.
Convocado (s):	MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá, hoy quince (15) de febrero de 2018, siendo las 04:00 p.m. procede el despacho de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos a realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el señor José Alirio Rodríguez Reyes identificado con cedula de ciudadanía N° 6.774.274 en calidad de representante legal de Transportes Autollanos S.A. en compañía del doctor Jorge Enrique Sánchez Garzón identificado con cedula de ciudadanía N° 79.210.075 y tarjeta profesional No. 135999 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante con personería reconocida mediante Auto de fecha 19 de diciembre de 2017. Igualmente comparece la doctora, Yessica Julieth Mahecha Tovar identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.963.985 y tarjeta profesional N° 165483 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte convocada Ministerio de Trabajo, de conformidad con poder otorgado por Piedad Constanza Fuentes Rodríguez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, calidad que se acredita con los documentos anexos. El procurador le reconoce personería a los apoderados de las entidades convocadas en los términos de los poderes que allegan. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: en mi condición de apoderado del convocante manifiesto que me ratifico en todas y cada una de las pretensiones materia de esta conciliación. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Que el Comité de Conciliación del Ministerio del Trabajo en sesión extraordinaria del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), estudió la ficha técnica de conciliación realizada por la Abogada del Ministerio del Trabajo, YESSICA JULIETH MAHECHA TOVAR, dentro de la solicitud de audiencia prejudicial hecha por el convocante TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A, que cursa su trámite en la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, acogiendo la recomendación de la Abogada en los siguientes términos: CONCILIAR, argumentando lo siguiente: "(...) Respecto del recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuestos por TRANSPORTES AUTOLLANOS SA. el día 27 de junio de 2016 contra la Resolución No. 001419 de fecha 10 de junio de 2016, es importante indicar que el recurso de Apelación se decidió el día 01 de noviembre de 2017 mediante Resolución No. 3890 del 6 de octubre de 2017 expedida por la Directora de Riesgos Laborales, esto es de manera extemporánea puesto que el término para decidir el recurso y el plazo señalado por la Ley 1437 de 2011, para resolver de fondo, habían expirado, veamos: El recurso de reposición fue presentado por el recurrente el 27 de junio de 2017 y decidido por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución el 001458 del 4 de mayo de 2017, notificado el 31 de julio de 2017 y el recurso de apelación se resolvió mediante el acto administrativo 3890 del 6 de octubre de 2017 notificado el 1 de noviembre de 2017, superando el término previsto en la norma, el cual feneció el 26 de junio de 2017; lo cual no encaja dentro del término perentorio de un año para que la administración decida de fondo los recursos presentados. En el caso descrito, se configura el silencio administrativo positivo, en atención a que se encuentran presentes los requisitos que este requiere así: 1. Que la ley le haya dado a la administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso, etc. 2. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (por regla general el silencio administrativo negativo). 3. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver lo haya hecho en el plazo legal. Adicionalmente, en el plazo señalado por la ley para resolver de fondo, no solo debe proferirse una decisión, sino que se debe notificarse en debida forma, para que surtan efectos jurídicos, en términos de lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado Sección 4 No. 05001233100020110098401(21514) 13/09/17 CP JORGE OCTAVIO RAMÍREZ. En ese orden, y teniendo en cuenta, que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación la Autoridad tenía un año para decidirlos y notificarlos en debida forma, sin haberlo realizado. Por consiguiente, vencido el término de un año desde la interposición, sin que los recursos se hubieran decidido ni notificado dentro del marco legal, la Entidad pierde la competencia sobre el asunto, pudiendo generar el silencio administrativo positivo a favor del convocante, el cual podrá invocarse en los términos de lo dispuesto en el artículo 85 del CPACA. En ese orden, se propone como fórmula conciliatoria lo siguiente: El Ministerio de Trabajo se obliga a revocar las Resoluciones N° 001419 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se impone sanción administrativa en contra de TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., 001458 del 4 de mayo de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la sanción y, 3890 del 6 de octubre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, también confirmando la resolución inicial, al no haberse observado en debida forma lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011. La citada revocación de los actos administrativos se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación debidamente ejecutoriada que emita el Despacho Judicial correspondiente y se comunicará al área respectiva para que

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

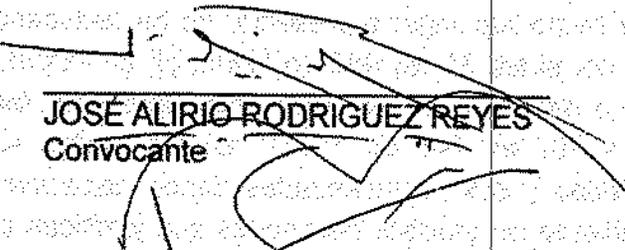
suspenda el cobro de la sanción y/o inicie los trámites de la devolución del valor de la sanción al convocante en el caso de haberse efectuado su pago. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que establece: Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", anexo certificación en un folio. Frente a lo expuesto se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie al respecto: teniendo en cuenta la proposición de conciliación, signada por el Ministerio de Trabajo por medio de la secretaria técnica del comité de conciliación y soportada acá en esta audiencia por su apoderada judicial, encuentra la parte solicitante ajustada a derecho la proposición y acepta la misma. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Diligencia de notificación personal Resolución N° 1419 del 31 de mayo de 2016 (fl 16 - 17) Resolución N° 001419 del 31 de mayo de 2018 (fl 18 - 23), impugnación elevada N° 27 de junio de 2010 (fl 24 - 33), impugnación Resolución N° 001419 de 31 de mayo de 2016 (fl 34 - 50), diligencia notificación personal de la Resolución N° 1458 del 04 de mayo de 2017 (fl 51 - 52) Resolución N° 001458 del mayo de 04 mayo de 2017 (fl 53 - 59), Diligencia de notificación personal N° 3890 del 6 de octubre de 2017 (fl 60 - 61), Certificación de Cámara de Comercio (fl 72 - 76) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) en atención a que el Decreto 1069 de 2015, (Decreto 1716 de 2009) en sus artículo 2.2.4.3.1.1.16 y 2.2.4.3.1.1.19 numeral 5°, le asignó a los comités de conciliación las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, señalando la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación, observándose en el caso bajo análisis que la solicitud del convocante se encuentra soportada en pruebas en la que consta los hechos expuestas y que dan soporte a la decisión asumida por el Comité de Conciliación, igualmente al respecto existen pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación con los elementos jurídicos analizados en el presente asunto tales como las sentencias proferidas dentro de los expedientes 2015-00341, 2015-00112, 2015-00245, 2015-208, 2015-00151, 2015-0150, 2015-044 y 2015-0262

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

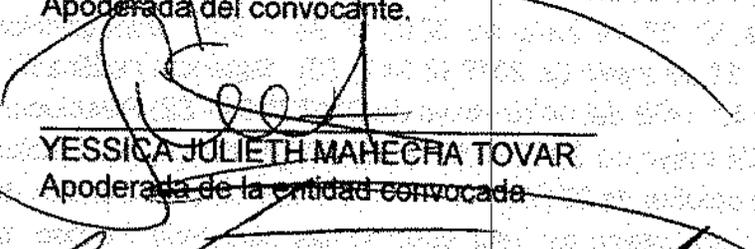
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

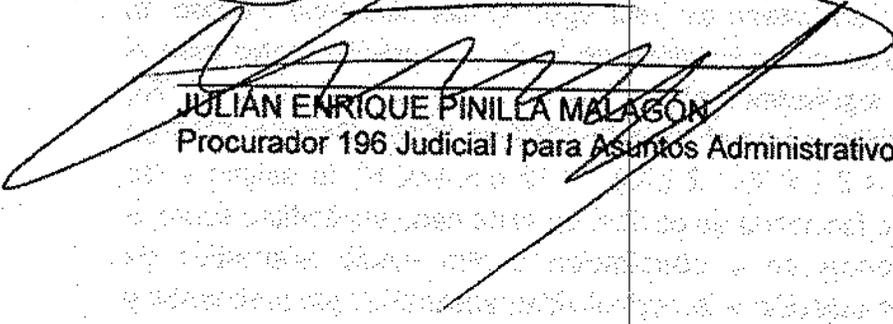
 <b>PROCURADURÍA</b> <b>GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	4
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 4

que señalan expresamente que la interrupción del termino de caducidad de los recursos se interrumpe con la notificación del acto y no con la expedición, teniéndose que en el presente caso se configura los elementos que permiten la revocatoria del acto al configurarse la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración tanto en el acto que impone la sanción como en los recursos. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Administrativo de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 04:40 p.m.

  
**JOSÉ ALIRIO RODRIGUEZ REYES**  
 Convocante

  
**JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARZÓN**  
 Apoderada del convocante.

  
**YESSICA JULIETH MAHECHA TOVAR**  
 Apoderada de la entidad convocada

  
**JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN**  
 Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa:	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento